



RESOLUCIÓN N° - 682 DE 2017

(20 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
CORPOGUAJIRA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y Reglamentarias,
especialmente las conferidas por la ley 99 de 1993, decretos 3453 de 1983, ley 1437 de 2011,
decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 000601 de fecha 16 de marzo de 2016, la corporación autónoma regional de la guajira - CORPOGUAJIRA, cerro una investigación de carácter ambiental al MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, con Nit No 800059405-6, imponiéndole una sanción consistente en multa por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 158.364.487)

Que el Doctor GIOVANNY JAVIER RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía numero 84.101.380 en su condición de representante legal del ente territorial, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016 y recibido en esta corporación bajo el radicado No 20163300305832 de la misma fecha, presento recurso de reposición contra la resolución No 000601 de fecha 16 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

HECHOS

1. Mediante resolución 00601 de fecha 16 marzo de 2016, la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA, cierra la investigación administrativa ambiental e impuso una sanción al municipio de Urumita La Guajira con NIT 800059405-6, con multa equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 158.364.487) por violación a lo establecido en los artículos 2 de la ley 23 de 1973, artículo 4 de la ley 489 de 1998, ley 99 de 1993 artículo 65, decreto 1045 de 2003 artículo 13, decreto 838 de 2005 artículo 12.
2. Los hechos que originan la sanción los precisa la corporación al "PERMITIR LA PRESENCIA DE BOTADEROS SATELITES DE RESIDUOS SOLIDOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA".

ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1) Si bien es cierto, las corporaciones autónomas regionales, tienen competencias sancionatorias, cuando comprueban infracción a las normas ambientales, también los es, que deben observarse el procedimiento garante del derecho de defensa , debido proceso y contradicción de las pruebas consagradas en el artículo 29 de la constitución política colombiana, a que tienen derecho las autoridades investigadas.

2) en el caso que nos ocupa, esta claro que el municipio de Urumita la guaira mediante oficio de fecha 7 de abril de 2015, recibido en la dirección territorial el día 14 de abril de 2015, y 22 de abril de 2015, recibido en la dirección territorial el día 22 del mismo mes y año la administración municipal contesto los requerimientos efectuados por la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA.

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un estado social de derecho lo que equivale, entre otras cosas a que el estado esta sometido al imperio del ordenamiento jurídico, la actuación del estado no tiene otra alternativa distinta de actuar dentro de los parámetros legales; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de acuerdo con la función pública obligatoriamente debe respetar el principio de sujeción a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMO PRUEBA SOLICITA UNA INSPECCION OCULAR

REVOCAR TODAS SUS PARTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

PETICIÓN

7. En consecuencia, con el sentido de la jurisprudencia citada, en este municipio en la actualidad no se estan presentan los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual es resultado de las acciones administrativas encaminadas a su finalización, además la actual administración se ha preocupa de preferencialmente de la temática ambiental en el municipio, específicamente por el de la disposición final de los residuos sólidos, hasta el punto de que en el proyecto del plan de desarrollo vigencia fiscal 2016 - 2019, en coordinación con el plan de desarrollo departamental se incluyó la construcción de un relleno sanitario para los municipios del sur de la Guajira y aprovechamiento de residuos sólidos a través del sistema de reciclaje.

Especificamente sobre la sanción administrativa en materia ambiental, la corte en sentencia C-595 del 2010 Dijo "la función de las sanciones administrativas ambientales es preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como "prevención", impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que afecte el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o salud humana "art 4 ley 1333".

6) sobre el debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia C-40 de 1997 expreso "el desconocimiento en cualquier forma del debido proceso, en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que o conforman, sino que igualmente compone una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todos las personas naturales y jurídicas (C.P. ART 229), que en la calidad de administrados debaten someterse a decisión de la administración por conducto de su servidores públicos competentes".

5) por otra parte, respecto a la cuantía de la sanción que fue determinada en (\$ 158.364.487), resulta gravosa para un municipio pequeño de sexta categoría que maneja un presupuesto de (\$ 10.561.513,00), por lo debieron interpretarse consecuentemente con la situación presupuestal y su categoría, la cuantía de la sanción, es decir se debió interpretar con mayor acierto la aplicación de los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010.

4) igualmente, cuando la administración anterior se le notificó el pliego de cargo y no efectuó des cargos, para garantizar el derecho de defensa, debió designar un spoderado de oficio, para surtir la etapa y así garantizar el debido proceso.

3) Prepara a las pruebas prácticas, reza en el acto administrativo sancionatorio, que la corporación practicó visita de inspección ocular los días 5 de febrero de 2015, que informe técnico No 344.060 del 27 de febrero y 26 de febrero de 2015, que originó el No 344.125 indudablemente que estos informes constituyen probatorios de la sanción y en el acto administrativo no manifiesta que se hay informado al municipio, para que en su calidad de investigado, presentara la diligencia y pudiera acceder al derecho de contradicción de la prueba.

Derivado de lo anterior, tenemos que el estado a través de la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA expedición de los actos administrativos contentivos en el expediente 051 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándoles conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta manifestación de la administración, mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo lo administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto administración publica se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual no fue interpuesto en el termino estipulado en la ley 1437 de 2011.

Que vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesado que mueve a la administración publica expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que se corrija los errores o falencias en que se pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recurso de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción , si no que cumple función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El termino general para resolver el recurso de reposición es de un (1) año (articulo 52, ley 1437 de 2011), como quiera que la ley 1333 de 2009, remite al código de procedimiento administrativo en este punto (articulo 30). Si bien es cierto el legislador como regla general consagro un termino de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición so pena de que se presente el silencio administrativo negativo (articulo 86, ley 1437 de 2011), también lo es la consagración de una excepción para los casos en que los recursos se interpongan contra el acto administrativo que imponga una sanción, evento en el cual el termino para resolver, so pena de que se presente el silencio administrativo positivo con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, es de 1 año contado a partir de su interposición.

Ahora bien, la regla del articulo 79 de la ley 1437 de 2011, debe entenderse que aplica únicamente para un caso: cuando se interponga recurso contra el acto administrativo que niega pruebas (articulo 26, ley 1333 de 2009), el acto que exonere de responsabilidad o declare la cesación del procedimiento, el termino para resolver el recurso será de dos (2) meses, teniendo en cuenta que la regla del articulo 79 es de perdida de potestad sancionatoria, por lo que no aplica para los demás actos que se expidan dentro del mismo, donde no se esté haciendo uso del poder sancionador.

Respecto a la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, considera este despacho que no es cierto que CORPOGUAJIRA, haya violado el derecho al debido proceso al municipio de Urumita, ya que se respetaron todas las etapas procesales definidas en la ley 1333 de 2009, donde se notifico a la entidad el derecho que tiene a ejercer su defensa y contradicción.

Notificación De La Actuación Administrativa: que mediante oficio 344.383 del 1 de julio de 2015, se le remitió los documentos del auto No 632 del 26 de junio de 2015, donde se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al municipio de Urumita – La Guajira, la coordinadora de área financiera, para su publicación en la pagina wed o boletín oficial de esta corporación.



682

Que mediante el oficio No 344.157 del 1 de julio se cita al señor alcalde acercarse a la corporación con el fin de notificarse del auto No 632 del 26 de junio de 2015, donde se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al municipio de Urumita – la guajira.

Que mediante oficio 344.316 de 21 de octubre, se procedió a surtir notificación por aviso de conformidad en lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo del auto 632 del 26 de junio de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adicionalmente se realizaron varios requerimientos al ente territorial en aras de tomar correctivos a las infracciones que se estaban generando dentro de la localidad, sin una respuesta satisfactoria.

En cuanto **AL SEGUNDO ARGUMENTO EXPUESTO**, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, establece “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones u estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios” motivo por el cual las actuaciones realizadas por CORPOGUAJIRA, se encuentran soportada en el ordenamiento jurídico colombiano y teniendo en cuenta que la norma especial ley 1333 de 2009, prevalece sobre la norma general ley 1437 de 2011 y código general del proceso. Por otro lado el municipio de Urumita contó con la oportunidad procesal para controvertir el acervo probatorio recaudado por la corporación de acuerdo a lo definido por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, que expresa “vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenara de oficio las considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicaran en un término de (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

En cuanto al **CUARTO ARGUMENTO SOBRE LA DESIGNACION DE ABOGADO DE OFICIO**, esta corporación considera:

Que dentro de las disposiciones de la ley 1333 de 2009, no se contemplan estas situaciones, así mismo no podemos remitirnos a la normatividad penal, debido al que el derecho ambiental y en especial el procedimiento sancionatorio ambiental es de carácter especial y autónomo, además el ente territorial debe contar con una oficina jurídica para la defensa de los intereses del municipio.

AL ARGUMENTO QUINTO RESPECTO A CRITERIOS PARA LA CUANTIFICACION DE LA SANCION,

Teniendo en cuenta que en la exposición del recurso se hace alusión específica al criterio de falta de capacidad económica por parte del infractor, debemos informar que para realizar la tasación de la multa o sanción se toma de referencia 0,4 porcentaje otorgado a los municipios de sexta categoría a la que pertenece el municipio de Urumita, motivo por el cual la cuantificación fue revisada y se modifica con base al informe de tasación de 11 de abril de 2017 bajo numero No 370.0405

MARCO NORMATIVO

Que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que mediante el Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00601 del 16 de marzo de 2016 por la cual se cierra una investigación administrativa – ambiental, se impone una sanción y se toman otras determinaciones.

Que mediante oficio del 19 de abril de 2016 y radicado ante Corpoguajira con N° 20163300305832 del fecha del 21 de abril de 2016 recurso de reposición contra la Resolución N° 00601 del 16 de marzo de 2016.

Que por solicitud del Director Territorial se procedió el día 10 de mayo de 2016 a realizar visita de inspección ocular a los sitios donde se encuentran ubicados los botaderos satélites en el Municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Municipio en su recurso.

Que se emitió informe técnico N° 370.395 con fecha de radicado de 16 de mayo de 2016, donde se conceptúa sobre el estado de los botaderos satélites, corroborando la situación que motivo a la sanción.

Que en consecuencia con el recurso de reposición impetrado por el Municipio de Urumita, el Director Territorial ordena la revisión de la tasación, el cual quedará plasmado en el presente informe.

METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a realizar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

> BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, en ese sentido para el caso del manejo inadecuado de los residuos sólidos dispuestos en botaderos satélites del Municipio de Urumita, se estima que no se gana un ingreso por realizar esta acción.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado a la recolección transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario, el cual para el año 2015 fecha donde se realizó visita de inspección ocular a los botaderos satélites en el Municipio, el valor tarifario por la recolección y transporte según estudio realizado en el año 2013 por la Empresa de Servicios públicos "AGUAUR" y que hasta este momento no se ha realizado la actualización de la tarifa es de \$76.864 pesos por tonelada; en cuanto a la disposición final en el año 2015 según soporte de factura suministrada por la misma empresa tenía un costo de \$ 67.547 pesos por tonelada, para un total de $(76.864+67.547)= \$144.411$ pesos por tonelada.

Que debido a que en el Informe Técnico N°370.395 con fecha de radicado de 16 de mayo de 2016 se detalla el volumen de residuos sólidos urbanos dispuestos en cada uno de los botaderos satélites existentes, a diferencia de lo reportado en el Informe Técnico N° 344.319 con fecha de 14 de mayo de 2015, se estima que el volumen aproximado total es de 851 M³.

Que según HDT 17: Método Sencillo del Análisis De Residuos Sólidos Dr. Kunitoshi Sakurai Asesor Regional en Residuos Sólidos CEPIS/OPS <http://www.bvsde.paho.org/eswww/proyecto/repidisc/publica/hdt/hdt017.html> y del Contrato de Prestación de Servicio N° 0074 de 2016 "Implementación de estrategias ambientales para la gestión integral de residuos sólidos en los Municipios de la Jagua del Pilar, Urumita y El Molino, La Guajira Caribe" la densidad de los residuos sueltos es de 200 kg/m³, ose que para esta situación es de $(851 \text{ M}^3 * 200 \text{ kg/m}^3) = 170.200 \text{ Kg}$, lo que equivale a $(1\text{Ton} * 170.200 \text{ Kg}/1000 \text{ Kg}) = 170,2$ Toneladas de residuos sólidos sueltos.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, el Municipio por esta acción se evitó $(170,2\text{Ton} * 144.411) \$24.578.752,2$ pesos.

Para este caso no aplica **Ahorros de Retraso**



6.017 - 6.9.2

Corpoguajira

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$24.578.752,2
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser la disposición inadecuada de los residuos sólidos en los botaderos satélites una acción que ocasiona un riesgo tanto al ambiente como a la salud humana, se toma el valor de Capacidad de Detección alta = 0,50

Para el Factor de Temporalidad tomamos noventa y nueve (99) días, ya que la infracción ha sido continua en el tiempo y de acuerdo con las visitas de inspección ocular realizadas el día 05 de febrero de 2015 registrada con el informe técnico N°344.060 del 11 de febrero de 2015, el día 26 de febrero de 2015 con el informe técnico N°344.125 del 26 de febrero de 2015, el día 17 de abril de 2015 con el informe técnico N°344.245 del 17 de abril de 2015 y el día 14 de mayo de 2015 con informe técnico N°344.319 del 15 de mayo de 2015.

➤ GRADO DE AFECTACIÓN

Que de acuerdo a lo consolidado en el informe técnico N°344.319 del 15 de mayo de 2015, el manejo inadecuado de los residuos sólidos dispuestos en los botaderos satélites en el Municipio de Urumita se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Paisaje, Aire, Agua, Suelo y Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que el Municipio no está realizando un manejo adecuado de los residuos sólidos así como lo establece en su PGIRS y de acuerdo a la normatividad vigente la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, con base a esto por ser el suelo el principal recurso afectado, se estima en (12) para el suelo; para paisaje (por ser un riesgo temporal que además hasta la fecha de la última visita no se ha recogido), agua (por presentarse el fenómeno de percolación para llegar a las aguas subterráneas o de escorrentías para llegar a las aguas superficiales) y biodiversidad (de que la existencia de un botadero no afecta satélite no implica necesariamente la desaparición de la flora y fauna en el sector, pero si se considera un riesgo), por estas razones los tres recursos se valoraron en (4) y para el recurso aire, que si bien existen las quemas, pero de manera esporádica su valoración es de (1).

Extensión: El área afectada es menor a 1 hectárea, es decir, que la valoración para todos los recursos es (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección en una duración del efecto inferior a seis (6) meses para todos los recursos, es decir la valoración es (1).

Reversibilidad: Se considera que una vez recogidos los residuos sólidos y dispuestos de manera adecuada, se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto su calificación para los recursos afectado es de (1).

➤ CIRCUMSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Para este caso no aplican los atenuantes establecidos.

Agravantes: Para esta infracción aplican "Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" (Consulta realizada en la página web del ANLA http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext).

Además de los agravantes de "Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", a pesar de que la acción se concretó como riesgo, si esta acción persiste puede ocasionar con el tiempo daños, "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta", porque a pesar de que solo se formuló un cargo, se violan varias normas, "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica" debido a que varios de los botaderos satélite se encuentran dentro de las rondas hídricas del Río Mocho. "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas" porque a pesar de que no se establecieron medidas preventivas, la corporación emitió por cada visita realizada los respectivos requerimientos, el cual el Municipio omitió y "Las infracciones que involucren residuos peligrosos" porque además que en el Municipio no se realiza clasificación de los residuos, en el momento de la visita se encontraron desechos que tienen características de peligrosidad, lo que los convierte según la norma en Respel y debe realizarse un manejo especial.

➤ COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, es decir el Municipio de Urumita es categoría sexta (Información tomada de la página web de la Contaduría General de la Nación <http://www.contaduria.gov.co/wps/portal/internetes/home/internet/productos/categorizacion-dep-mun/>).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción de la presencia de botaderos satelitales de residuos sólidos en el Municipio de Urumita, La Guajira se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el Municipio es de \$ 139.693.208 de pesos M/C.



682

Infracción que se concreta en afectación ambiental

VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE VBLE	Vlr
B	Beneficio ilícito	24.578.752,20
α	Factor de temporalidad	1,81
i	Grado de afectación ambiental	284.287.220,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,60
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =	353.477.197,49	

$$B + [(\alpha \cdot i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE VBLE	Vlr
B	Beneficio ilícito	24.578.752,20
α	Factor de temporalidad	1,81
i	Evaluación del riesgo	99.500.527,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,60
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =	139.693.208,05	

AL ARGUMENTO SEXTO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LAS FUNCIONES PREVENTIVAS DE LA CORPORACION, al respecto reiteramos como en el acápite inicial que la corporación autónoma regional de la guajira, actuó respetando todos los lineamientos que rige el derecho al debido proceso, desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio hasta el cierre y sanción del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales consagrados en la carta política de 1991.

SEPTIMO ARGUMENTO, se verifico mediante visita realizada el día 10 de mayo de 2016, donde mediante inspección ocular se logró constatar por parte de Corpoguajira y funcionarios de la alcaldía de Urumita que persistía la perturbación de los botaderos satélites en esta localidad originando informe técnico No 370.395

Respecto a la solicitud de prueba de inspección ocular expuesta en el recurso mediante auto No 540 de 02 de mayo se ordenó la práctica de la misma en los sitios de interés en el municipio de Urumita, departamento de la guajira para el día 10 de mayo de 2016, donde se pudo aseverar la continuación de la conducta.

Por lo expuesto, El Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la petición presentada por el Doctor GIOVANNY JAVIER RAMOS, en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, con Nit No 800059405-6 mediante recurso de reposición de fecha 19 de abril de 2016 y recibido en esta corporación bajo radicado No 2016330030832 de 21 de abril de 2016.



- - - - 682

ARTICULO SEGUNDO: modificar artículo segundo de la resolución No 00601 del 16 de marzo de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente recurso el cual quedara por el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DOS CIENTOS OCHO PESOS \$ 139.693.208 de pesos M/C "POR CUAL EL CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL".

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección territorial del sur, notificar al representante legal del municipio de Urumita, la guajira con el NIT 800059405-6., o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: notificar el contenido de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria de la guajira, de conformidad a los establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: la presente resolución deberá publicarse en la pagina WED y/o en el boletín oficial de corpoguajira.

ARTICULO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

20 ABR 2017


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: C. Zarate
Revisó: A.Ibarra.
Aprobó: J. palomino

